



Resolución de Gerencia N° 223-2018-MDL/GM
Expediente N° 188-2018
Lince, 06 JUN 2018

EL GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTOS: El Expediente N° 188-2018, a nombre de **HUGO ANTONIO CARTY ALARCON**, identificado con DNI N° 06040855, con domicilio en Jr. Aguarico N° 811, distrito de Breña, y el Memorandum N° 093-2018-MDL-GDU, de fecha 13 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, según el Acta de Fiscalización Municipal N° 025-2018-T, de fecha 05 de enero de 2018, señala que personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó al Jr. Almirante Guisse N° 1516, distrito de Lince, en donde se constató que **HUGO ANTONIO CARTY ALARCON**, (de ahora en adelante se le denominará el administrado), que el vehículo de Placa A1E-000, marca NISSAN se encontraba estacionado con la alarma encendida, por lo que se determinó que dicha conducta constituye un acto de infracción que debe ser sancionada en concordancia con el artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de infracción como: "(...) toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa (...)", tipificando la conducta infractora con Código de Infracción 7.1.07 cuya descripción corresponde "*Por dejar encendida la alarma vehicular sin ser desconectada de manera inmediata*", correspondiéndole la categoría I, la cual sanciona con una multa equivalente al valor de 0.2 de la UIT 2018, por ser considerada leve (L), y una medida correctiva de retención, contenida en la Ordenanza antes citada que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA;

Que, luego de identificar la conducta infractora personal fiscalizador procedió a emitir la **Notificación de Infracción N° 013760-2018** de fecha 11 de enero de 2018, tipificando el hecho con el Código de Infracción N° 7.1.07, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, y aprobada mediante Ordenanza N° 390-2017-MDL;

Que, luego de evaluar el descargo presentado por la conducta infractora se ha verificado por personal y los descargos formulados por el administrado, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° M00145-2018-MDL-GDU**, de fecha 05 de febrero de 2018, resolvió en su **Artículo Primero, IMPONER** al administrado **HUGO ANTONIO CARTY ALARCON**, la multa equivalente al valor de 0.3 de la Unidad Impositiva Tributaria 2018 – UIT, por ser considerada Leve (L), (S/ 4,150.00); S/ 830.00 (Ocho Cientos Treinta y 00/100 Soles);

Que, mediante **Anexo 1**, de fecha 20 de febrero de 2018, el administrado **HUGO ANTONIO CARTY ALARCON**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00145-2018-MDL-GDU** de fecha 05 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma, argumentando en parte lo siguiente: a) Que, la Ordenanza N° 390-MDL, debe ser refrendada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, b) Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Informe N° 393-1017-MTC/15.01 declaró ilegal la Tabla de Infracciones al Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, c) Que, "La escala de infracciones aprobado por la Municipalidad Distrital de Lince, no guarda concordancia con las reglas establecidas para las infracciones señaladas en el artículo 100.5 del RENAT", es decir que los montos deben ser iguales a los consignados en la Tabla del Reglamento Nacional de Tránsito cuyo monto es S/ 25.00. d) Que, no pudo escuchar cuando se activó la alarma del vehículo porque se encontraba en el piso 11, del Hospital Edgardo Rebagliati, e) Que, la administración no ha seguido con aplicar el Principio de Licitud, f) Que, no se le ha otorgado un plazo de 05 días para efectuar su descargo, g) Que, la resolución de sanción administrativa deviene de NULA;





Resolución de Gerencia N° 223-2018-MDL/GM
Expediente N° 188-2018
Lince, 06 JUN 2018

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, asimismo, cabe señalar que la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se observa en las tomas fotográficas registradas que obran a fojas 06, Acta de Fiscalización Municipal N° 025-2018-T, adjunta a fojas 02, constatándose que el administrado ha cometido la infracción que se le imputa;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados"; Asimismo, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter de los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad alguna puesto que al revaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados en el recurso de apelación, queda evidenciado que la Administración Edil ha cumplido con seguir en todo momento con el Debido Procedimiento.

Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias.

Que, lo expuesto por el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que al administrado no se puede eximirse de responsabilidad;

Que, de conformidad con lo antes expuesto se advierte que, en virtud del Principio de Culpabilidad, que rige la potestad sancionadora del Estado, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00145-2018-MDL/GDU, no ha sido negada por el administrado, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele la oportunidad al administrado **HUGO ANTONIO CARTY ALARCON**, para que ejerza su derecho de defensa; por lo que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;





Resolución de Gerencia N° 223 -2018-MDL/GM

Expediente N° 188-2018

Lince, 06 JUN 2018

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicen como consecuencia de la misma.

Por lo antes expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el periodo de nulidad sólo se puede declarar por las causales antes señaladas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta infundado, no constituyendo causal de Nulidad;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 307-2018-MDL-GAJ, de fecha 28 de mayo de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I), del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **HUGO ANTONIO CARTY ALARCON**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00145-2018-MDL-GDU**, de fecha 05 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)

